



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero
Sr. Fernández Costales, Consejero
Sr. Pérez Solano, Consejero y
Ponente
Sr. Madrid López, Consejero
Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 29 de enero de 2009, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de sssss S.A. y Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 15 de diciembre de 2008, tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyyy, en representación de sssss, S.A. y de Dña. xxxxx, debido a los daños derivados de un incendio ocurrido en el vertedero municipal de xxxx1*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 29 de diciembre de 2008, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1.205/2008, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de éste, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.

Primero.- Mediante escrito de 7 de julio de 2004, D. yyyyy, en representación de sssss, S.A. y de Dña. xxxxx, interpone ante el Ayuntamiento de xxxx1, una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos en una parcela propiedad de Dña. xxxxx, situada en la calle xxxx3, 12,



en la Urbanización "xxxx4" (concretamente la parcela 14, Sector C), como consecuencia de un incendio originado en el vertedero municipal de dicha localidad.

Solicita una indemnización de 114.611,22 euros, de los cuales 41.255,44 son solicitados para sssss, S.A., y 73.355, 78 para Dña. xxxxx, adjuntando el correspondiente informe pericial de valoración de daños.

Segundo.- La Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de xxxx1, en sesión celebrada el 29 de julio de 2004, acuerda dar traslado de la reclamación a la Administración de la Comunidad de Castilla y León por la posible concurrencia de responsabilidades, en virtud de las competencias atribuidas a la Comunidad por la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos.

Tercero.- Como consecuencia de la tramitación de Diligencias Previas del Procedimiento Abreviado número 572/2003 ante el Juzgado de Instrucción número 4 de xxxx2, por los hechos ocurridos en el vertedero municipal de xxxx1, el Consejero de Medio Ambiente acuerda el 16 de noviembre de 2004, suspender la tramitación del procedimiento de responsabilidad patrimonial hasta que recaiga resolución firme en la vía penal.

Sobreseídas las actuaciones y acordado el archivo de la causa en el orden penal, el 19 de junio de 2008 la Consejera de Medio Ambiente dispone el levantamiento de la suspensión y la continuación de la tramitación del procedimiento de responsabilidad patrimonial.

Cuarto.- El 26 de agosto de 2008 se procede al nombramiento de instructor del expediente.

Quinto.- El 9 de octubre de 2008, tiene entrada en el registro único de las Consejerías de Agricultura y Ganadería, Fomento y Medio Ambiente un oficio de la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxx2, por el que se remite la sentencia 3/2008, del Juzgado de la Contencioso Administrativo de xxxx2, recaída en el Procedimiento Ordinario nº 164/2004, en un supuesto sustancialmente similar al que nos ocupa.

El objeto de este proceso judicial consistía en la impugnación del Acuerdo de 18 de mayo de 2004, de la Junta de Gobierno Local del



Ayuntamiento de xxxx1, por el que se daba traslado a la Administración de la Comunidad de Castilla y León de la reclamación interpuesta por diversos perjudicados, por el incendio del vertedero municipal de xxxx1, a efectos de iniciación, instrucción y resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial.

Tras precisarse en el fundamento de derecho cuarto que “En consecuencia, existiendo sólo una resolución administrativa, que es la que se impugna, y dimanado la misma del Ayuntamiento de xxxx1, única administración frente a la que la parte recurrente en vía administrativa ejercita su pretensión (...)”, en el fallo de la Sentencia se declara, tras la estimación del recurso contencioso-administrativo, no ser conforme a derecho la resolución administrativa impugnada, procediendo a su anulación y añadiendo que el Ayuntamiento de xxxx1 debe conocer, sustanciar y decidir el procedimiento de responsabilidad patrimonial instado por los recurrentes.

El fallo de esta resolución judicial, salvo en lo relativo a la imposición de las costas procesales, es confirmado por la Sentencia 10/2008, de 2 de junio de 2008, de la Sala de lo Contencioso Administrativo de Burgos del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León.

Sexto.- La propuesta de resolución, de 31 de octubre de 2008, señala que procede inadmitir la reclamación presentada por carecer manifiestamente de fundamento legal, al amparo de lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Séptimo.- El 7 de noviembre de 2008 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Medio Ambiente emite informe favorable la propuesta de resolución.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS



1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), por analogía con la regla B), apartado a), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en el reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de marzo. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Centro Directivo de los Servicios Centrales de la Consejería de Medio Ambiente, concretamente al Director General del Medio Natural, en virtud de lo dispuesto en el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre; el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León; el artículo 6 del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo y el artículo 16.2 del Decreto 297/1999, de 18 de noviembre, de atribución de competencias de la Junta de Castilla y León al Consejero de Medio Ambiente y de desconcentración de otras en sus Órganos Directivos Centrales y en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

La reclamación ha sido interpuesta en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".



La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado, así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- En cuanto al fondo del asunto y desde un punto de vista exclusivamente formal, resulta evidente, tras la lectura de la reclamación de responsabilidad patrimonial, que la Administración de la Comunidad de Castilla y León carece de legitimación pasiva para la iniciación, instrucción y resolución del procedimiento.

En este sentido, en relación a supuestos idénticos derivados de la responsabilidad patrimonial ejercitada frente al Ayuntamiento de xxxx1 por el



incendio del vertedero municipal, la Sentencia 3/2008 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo de xxxx2 (recaída frente al Acuerdo de la Junta de Gobierno Local que da traslado de la reclamación a la Junta de Castilla y León, a los efectos de su iniciación, instrucción y decisión) señala que el citado Ayuntamiento es “la única administración frente a la que la parte recurrente en vía Administrativa ejercita su pretensión”, y que no ha de ser sino esta Administración la que ha de tramitar el procedimiento de responsabilidad patrimonial, y así se establece en el fallo tras censurar el comportamiento del mencionado Ayuntamiento al incumplir reiteradamente la obligación que tiene de resolver de forma expresa las pretensiones que ante el mismo se plantean.

También señala la citada Sentencia que “este Juzgado ha estimado multitud de pretensiones sobre responsabilidad patrimonial basadas en el incendio al que se refiere esta litis y que la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de Castilla y León con sede en Burgos ha estimado igualmente varias pretensiones de responsabilidad por el incendio en cuestión (...)”. La ya mencionada sentencia fue confirmada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Burgos de 2 de junio de 2008, en cuyo fallo, tras censurar el comportamiento del mencionado Ayuntamiento al incumplir reiteradamente la obligación que tiene de resolver de forma expresa las pretensiones que ante el mismo se plantean, condena a este a conocer, sustanciar y decidir el procedimiento planteado ante el mismo.

Por tanto, de acuerdo con las consideraciones expuestas, ha de entenderse que todos los actos de instrucción efectuados por la Consejería de Medio Ambiente carecen de validez; y de aquí que se proceda a la devolución de la reclamación de responsabilidad patrimonial al Ayuntamiento de xxxx1, que es quien debe encargarse de la tramitación del correspondiente procedimiento.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:



No procede emitir dictamen en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyyyy, en representación de sssss, S.A. y de Dña. xxxxx, debido a los daños derivados de un incendio ocurrido en el vertedero municipal de xxxx1.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.